



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente la actualización de planilla de liquidación de sentencia del expediente número **0752/2011** relativo al juicio **HIPOTECARIO** que promueve **ROSALBA SÁNCHEZ MAGAÑA, YRENE GONZÁLEZ VIERNES** y **MA. DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **JAVIER MENA REYES** y **MARTINA GÁMEZ FIGUEROA**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- La actora pide se regule en su actualización de planilla de liquidación en la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hiciera dentro de su escrito de fecha de presentación veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis.

II.- Los demandados no evacuaron la vista que se les diera con la actualización de referencia, según el auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis.

III.- Previo a ponderar la procedencia de la planilla de liquidación que fuera presentada por el representante de la institución actora, resulta necesario considerar que el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para la localidad establece:

"Artículo 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la que se le dará vista por tres días a la demandada, si ésta nada expone dentro del término finado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el Juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

Resulta de puntual aplicación afirmar que la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial a diferencia de los demás incidentes, toda vez que su finalidad primordial lo es determinar con precisión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión, en el incidente de liquidación respectivo, se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a los elementos que se aporten en el procedimiento incidental, sin que contra la resolución que se dicte en el mismo proceda recurso alguno.

IV.- La parte actora, reclama la cantidad de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, que afirma corresponden a los intereses moratorios que dice se han generado desde el cinco de enero del año dos mil catorce y hasta el cinco de septiembre del año dos mil dieciséis.

La sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, reguló esta prestación, respecto de los intereses moratorios que generó la suerte principal motivo de la condena hasta el día cinco de diciembre del año dos mil trece, de ahí que reste regular los intereses que se generaron a partir del cinco de enero del dos mil catorce y hasta el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis y durante dicho periodo de tiempo transcurrieron un total de **treinta y dos meses**.

El total de los meses que son treinta y dos, se multiplica por la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL lo que se generaría por concepto de intereses moratorios.

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe ir más allá de lo pedido, en esta interlocutoria, los intereses moratorios se regulan en la cantidad de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL que fue lo que la parte actora solicitó por este concepto en su actualización de planilla de liquidación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio.

Para justificar el cobro de dicha suma, la parte actora exhibió el recibo que obra agregado a fojas quinientos uno de los autos, y que lo es el recibo de ingresos con folio 080820160020773 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que expidió la Secretaría de Finanzas a favor de MA. DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Así pues, la parte actora pretende el cobro de la suma antes referida por concepto de avalúo que dice pagó a dicha dependencia para que emitiera el dictamen sobre el valor comercial del bien inmueble sujeto a hipoteca.

Se advierte que el inmueble fue valuado por la Dependencia Catastral en el Estado en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Para efecto de regular los gastos que se hayan generado por la valuación del bien inmueble sujeto a hipoteca, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 fracción II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado, que señala:

“Artículo 32. Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.”

De ahí que cobre aplicación dicho precepto legal y para efectos del pago de honorarios será el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el estado, que lo es a razón de SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL o el uno por ciento del valor que le haya asignado al bien inmueble y que lo es a razón de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

La estimación que resulta más alta es el uno por ciento del valor, pero no obstante a ello no se aprueba dicha suma, sino la cantidad de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ello



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego entonces, la presente actualización de planilla de liquidación se aprueba en la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

Sin que en el caso, resulte procedente de forma alguna la oposición que la parte reo realiza a la actualización de liquidación, ello es así, ya que contrario a lo que sustentan los demandados, es falso que se le deje en estado de indefensión, porque a la liquidación no se haya exhibido desglose de los meses y cantidades que se reclaman en la actualización y que por ello no está en aptitud de conocer si los intereses moratorios que pretenden cobrarse es el correcto o no, lo anterior es así, ya que no se está en el hecho de que se pretenda cobrar una determinada tasa de intereses sino ante la situación de que se pretende regular una determinada cantidad de dinero en base a lo establecido en la sentencia definitiva y para ello solo se hace necesario un cálculo aritmético por parte de este juzgador para determinar el monto que se ha generado por concepto de intereses durante el tiempo a que ha hecho referencia la parte actora y poder determinar el monto de la cantidad de dinero en que ha de aprobarse los intereses que se generaron durante el periodo regulado.

En cuanto al segundo punto de oposición, lo sustenta en el hecho de que la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en realidad son MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que se pretende regular, dice la demandada es improcedente porque en el recibo no se contienen datos de identificación que corroboren que estos correspondan al juicio hipotecario en que se promueve, ya que dice que del contenido del recibo no se desprende de forma alguna que se trate del juicio de referencia.

Lo anterior deviene improcedente ya que contrario a lo que advierte dicha demandada, con el avalúo que obra agregado a fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y siete de los autos y concatenado con el recibo que obra a foja quinientos uno de autos, se puede concluir válidamente que el pago por el importe de MIL CUATROCIENTOS TREINTA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora porque tuvo que erogarla para el avalúo del bien inmueble, el cual es necesario para que éste pueda ser motivo de subasta y con el importe que se obtenga se puedan hacer efectivas las prestaciones a que fue condenado en el juicio.

Luego entonces, esta actualización de planilla se regula en un total de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que se condena a pagar a JAVIER MENA REYES y MARTINA GÁMEZ FIGUEROA a favor de ROSALBA SÁNCHEZ MAGAÑA; YRENE GONZÁLEZ VIERNES y MA. DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, y en el artículo 14 del Arancel de Abogados vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba el total de la ampliación de planilla de intereses moratorios y gastos del juicio formulada por la parte actora en la cantidad de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que se condena a pagar a JAVIER MENA REYES y MARTINA GÁMEZ FIGUEROA a favor de ROSALBA SÁNCHEZ MAGAÑA; YRENE GONZÁLEZ VIERNES y MA. DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se previene a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la misma, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis.- Conste.

L'JRP/hrba*

INSTRUMENTO
OFICIAL